

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
- 8 FEB 2021	
Recibido.....	11:30.....Hs.
Exp. N°.....	41062.....P.E.

MENSAJE N° 4920

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", - 8 FEB. 2021

**A LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES**

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción adjunto proyecto de ley por el cual se establece un nuevo régimen de presentación y publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales de las y los funcionarios y magistrados pertenecientes a todos los Poderes del Estado provincial.

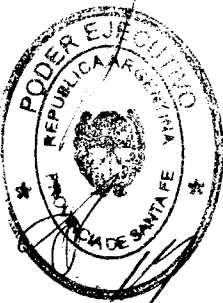
Se propicia mediante el mismo la sustitución del aprobado por la Ley N° 7089, vigente desde 1974; cuyo Artículo 3° establece que las declaraciones juradas a que se refieren los artículos precedentes deberán ser entregadas en sobres cerrados y lacrados, suscriptos por las y los funcionarios, legisladores o magistrados obligados dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, para quedar depositadas en la Escribanía de Gobierno, a disposición de la autoridad competente, hasta por lo menos dos años después que la o el funcionario haya cesado en su cargo o finalizado su mandato.

Mediante el proyecto que se acompaña se propicia que las y los funcionarios obligados a su presentación deban actualizar anualmente el contenido de sus declaraciones juradas, y que deban confeccionar una especial cuando cesen en sus funciones.

Pero el cambio más trascendente que se impulsa es que las declaraciones juradas puedan estar disponibles a quien las requiera, sin necesidad de acreditar interés legítimo alguno al respecto; bastando una solicitud por escrito con los extremos que se consignan en el proyecto.

Como consecuencia del régimen de mayor publicidad, se imponen sanciones por el uso malicioso o indebido de la información contenida en las mismas, extremos que el proyecto tipifica; y tales sanciones son recurribles en sede administrativa y judicial.

La iniciativa adopta así el modelo vigente en el orden nacional desde la sanción de la Ley N° 25188 de Ética Pública, en cumplimiento del mandato



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo


establecido en el Artículo 36 último párrafo de la Constitución Nacional, conforme a la reforma aprobada en 1994.

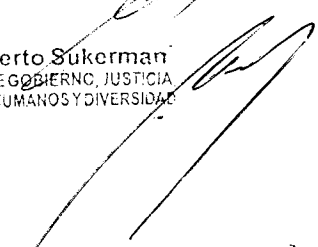
Y viene de tal modo a subsanar además una inexplicable omisión de la Ley de Ética Pública provincial N° 13230 sancionada en 2011, que se apartó en esta materia de su similar de la nación, para mantener el régimen de la Ley N° 7089, vigente hasta hoy.

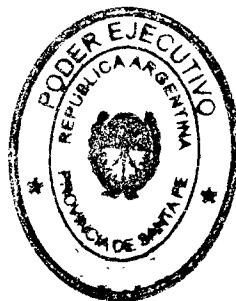
En el convencimiento de que el proyecto adjunto responde a la demanda de transparencia de la ciudadanía para con sus representantes como condición para mantener y acrecentar su confianza en ellos, es que nos permitimos remitirlo a vuestra consideración, para su oportuna sanción.

Dios guarde a V.H.

Imprenta Oficial - Santa Fe


Dr. Roberto Sukerman
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD


Marcos Bernardo Corach
MINISTRO DE GESTIÓN PÚBLICA




OMAR ÁNGEL PEROTTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

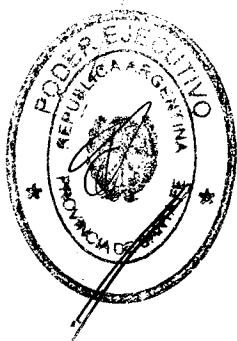
LEY:

ARTÍCULO 1° - Las personas referidas en artículo 2° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTÍCULO 2° - Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) Gobernador/a y vicegobernador/a de la Provincia;
- b) Senadores y diputados provinciales;
- c) Ministros/as y Procurador/a General de la Corte Suprema de Justicia y demás magistrados/as del Poder Judicial de la Provincia;
- d) Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- e) Magistrados/as del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público de la Defensa;
- f) Defensor/a del Pueblo de la Provincia y los adjuntos/as del mismo;
- g) Ministros/as, Secretarios/as de Estado, Fiscal de Estado, Secretarios/as Ministeriales y Subsecretarios/as;
- h) Síndico/a General y el Síndico/a Adjunto/a de la Provincia;
- i) Miembros del directorio y de los órganos de fiscalización de las sociedades del Estado provincial o en las que éste tenga participación de cualquier índole en el capital y en la formación del capital o la voluntad social;
- j) Directores/as y Subdirectores/as Provinciales, Administradores/as y Subadministradores/as Provinciales, autoridades máximas de los



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

organismos descentralizados y entes autárquicos y sus reemplazantes legales, Directores/as Regionales y Jefes/as de Zona, Secretarios/as Privados/as, Delegado/a del Gobierno de la Provincia en Capital Federal y en general, todos/as los que revisten en cargos presupuestariamente comprendidos en la Clase 01 - Autoridades Superiores;

k) Jefe/a y Subjefe/a de la Policía de la Provincia, miembros de la Plana Mayor Policial, Director/a de Drogas Peligrosas, Jefes/as de las Unidades Regionales de la Fuerza, titulares de la Fuerza de la Guardia Rural Los Pumas, de la Compañía de Tropas de Operaciones Especiales, Asuntos Internos y de las Agencias de Control Policial e Investigaciones Criminales y Director/a General y miembros del Consejo del Instituto de Seguridad Pública;

l) Directores/as de los hospitales provinciales, estén o no organizados bajo régimen de la Ley N° 10608 y siempre y cuando no hubieren sido designados previo concurso;

m) Personal docente comprendido en el régimen del Decreto N° 5097/89 y su ampliatorio N° 1448/91 ;

n) Miembros del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios;

ñ) Representantes del Estado provincial en los Entes Administradores de los puertos provinciales, en la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado y en personas privadas en ejercicio de funciones públicas;

o) Asesores/as, coordinadores/as y demás personal que se desempeñe en cargos presupuestariamente correspondientes a la Clase 08 - Personal de Gabinete.

ARTÍCULO 3° - La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los de o la conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos/as menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles que posea a título de propietario o condómino, y las mejoras que se hayan realizado sobre ellos;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de pesos trescientos mil (300.000.-) deberá ser individualizado; la autoridad de aplicación queda facultada para actualizar anualmente el monto establecido en el presente inciso;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones unipersonales o societarias;

e) depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, en el país o en el exterior; deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea.

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

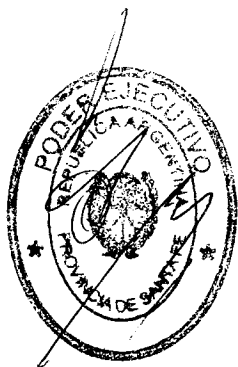
g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes o profesionales, comerciales, industriales u oficios independientes;

h) Ingresos y egresos anuales derivados del goce de jubilaciones, retiros, pensiones y cualquier otro beneficio previsional; o rentas por cualquier causa;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTÍCULO 4° - Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la Escribanía General de Gobierno o en el organismo que las autoridades de los Poderes Legislativo y Judicial y demás organismos no dependientes del Poder Ejecutivo determinen a esos fines.

Una copia de las declaraciones juradas estará a disposición de la Comisión Provincial de Ética Pública creada por el Artículo 11 de la Ley N° 13230, de ser necesaria para el ejercicio de sus funciones.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 5° - Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles; bajo apercibimiento de procederse a la suspensión del cobro de haberes si no cumplimentare la presentación; sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otra naturaleza que pudieran corresponder.

Independientemente de procederse a la suspensión del cobro de haberes, transcurridos quince (15) días hábiles de efectivizada ésta medida sin que se hubiera presentado la declaración jurada patrimonial, se notificará al órgano competente a los fines de que se consideren las responsabilidades surgentes, incluso la de aquellos que consientan la renuencia a presentarla.

ARTÍCULO 6° - Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles.

Si la o el intimado/a no cumpliera con la presentación de la declaración jurada, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto no la cumplimente, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 7° - El listado de las declaraciones juradas presentadas, con indicación del nombre de las y los funcionarios, legisladores y magistrados a quienes pertenecen, deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, en el Boletín Oficial de la Provincia.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 8° de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

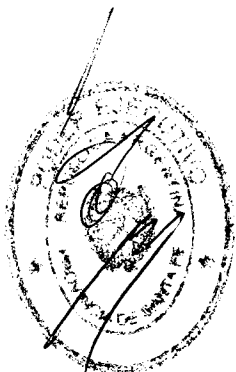
ARTÍCULO 8° - La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de dos (2) a veinte (20) unidades jus arancelaria del Artículo 32 de la Ley 12851. El Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, por conducto de la Secretaría de Gobierno, será el órgano facultado para aplicar las sanciones; sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otra naturaleza que pudieran corresponder.

Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles en sede administrativa conforme a los procedimientos del Decreto N° 4174/15. Agotada la vía administrativa serán impugnables judicialmente conforme a lo dispuesto por la Ley N° 11330.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.



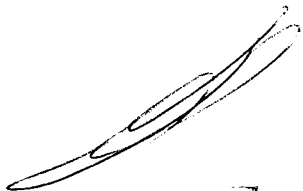
Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

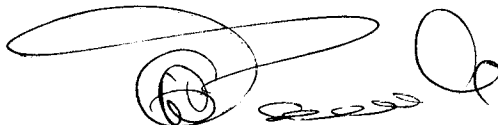
ARTÍCULO 9° - Quienes deban cumplimentar con la presentación de la declaración jurada patrimonial por estar incluidos en el Artículo 2° que no lo estuvieran a su vez conforme a lo dispuesto en la Ley N° 7089 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 584/98, deberán hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia de la presente ley; siendo de aplicación además a su respecto lo dispuesto en el Artículo 5° de la misma.

ARTÍCULO 10 - Derógase la Ley N° 7089.

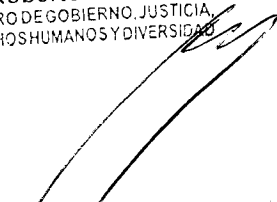
ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. Roberto Sukerman
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD



OMAR ÁNGEL PEROTTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE



Marcos Bernardo Corach
MINISTRO DE GESTIÓN PÚBLICA

